



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/374/16, instruido en contra del servidor público el Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] al [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -

ALDRIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

- 1.- Que el día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -
- 2.- Que mediante auto dictado con fecha del día treinta de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 79 a la 83) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano encausado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -
- 3.- Que con fecha del día ocho de agosto del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 89 a la 97); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 105 y 106); en la que se hizo constar con la presencia de su representante legal el Ciudadano Licenciado David Figueroa Mungarro, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan a su representado, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 05), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] al [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de

su nombramiento con fecha del día tres de enero del año dos mil cinco, otorgado por el entonces Gobernador del Estado el Ciudadano Eduardo Bours Castelo, y refrendando por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Roberto Ruibal Astiazaran (Foja 73); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja cinco, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su respectivo nombramiento, mismo que obra a foja setenta y tres del presente procedimiento.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el

Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 78 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 120 a la 122), y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] siendo ésta a las doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia de su representante legal el Ciudadano Licenciado David Figueroa Mungarro, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera, ofreciendo diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete (Fojas 120 a la 122), mismas probanzas que se tuvieron por admitidas, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y el encausado, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día treinta de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 79 a la 83), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la

Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado, surgen a raíz del Acta Circunstanciada de Hechos con fecha del día cinco de octubre del año dos mil quince (Foja 15) realizada a la Dirección General de Verificación de [REDACTED] debido a que no se realizó el procedimiento de entrega – recepción por parte de dicha Dirección General de Verificación de [REDACTED] toda vez que no había persona alguna que hiciera la entrega debido a que no fue posible localizar al titular saliente, razón por la cual se procedió a elaborar la antes citada Acta Circunstanciada de Hechos, misma que a continuación se detalla:-----

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

Hermosillo, Sonora a 05 de Octubre de 2015

--- En Hermosillo, Sonora, siendo las 12:00 horas del día 05 de Octubre de 2015 y estando constituidos en las instalaciones de la Dirección General de Verificación de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Sonora, se hace constar lo siguiente:

- - - El día 13 de Septiembre de 2015, el C. LIC. DANIEL GERMÁN VILLAGRAN ocupa la titularidad de [REDACTED] DE [REDACTED] de la SECRETARIA DE HACIENDA, según oficio No. 03.01.1/D-323/15 de fecha 13 de Septiembre de 2015, suscrito por la C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, la LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.

--- El día 14 de Septiembre de 2015, solicitó a la Subdirección de Soporte Administrativo, enlace para la Entrega Recepción, el Acta de Entrega Recepción de la Dirección General de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera, y no habiendo persona que entregue, debido a que no se localizó el Titular saliente, se genera la presente.

- - - El día 05 de Octubre de 2015, el C. LIC. DANIEL GERMÁN VILLAGRAN servidor público entrante, designa como testigos de asistencia a la C. ANGELA MARIA JIMENEZ RENDON, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 0341026619818 y manifiesta tener su domicilio en Retorno Almirar 70, Fraccionamiento Aranjuez; y el C. ALEJANDRO CRUZ RAMOS, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 041323239441 y manifiesta tener su domicilio en Avenida Sierra del Cobre 94, Colonia Loma Linda, ambos de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Acto seguido, se procede a hacer la entrega de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, asignados a la Dirección General de Verificación de [REDACTED] para el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, así como los asuntos de su competencia, enunciados en los apartados que a continuación se indican:

La descripción detallada de los bienes, recursos y documentos que se entregan se encuentra anexa a la presente y se relaciona a continuación:

Plantilla	Comentarios
I.2 Documentos Administrativos	Manual de Organización y Procedimientos, anexos a la presente. Las validaciones originales de estos documentos, se encuentran en la Subdirección de Soporte Administrativo. Los manuales validados del año 2013 a la fecha, se encuentra en la biblioteca electrónica del SICAD http://sicad.sonora.gob.mx/ y las validaciones anteriores se encuentran en el portal de transparencia http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/ .
II.1 Informe del Sujeto Obligado	La información se encuentra en la Plataforma del SIR y se anexa a la presente.
II.2 Asuntos en trámite	La información se encuentra en la Plataforma del SIR y se anexa a la presente.
II.8 Documentación de separación del cargo	LA información se encuentra en la Plataforma del SIR.

IV. 1 Inventario de Bienes Muebles	Aplica a la Dirección General de Verificación de [REDACTED] pero el responsable de la captura de información es la Dirección General de Administración y se anexa a la presente.
IV. 7 Inventario de Archivos	La información se encuentra en la Plataforma de SIR y se anexa a la presente.

El proceso de verificación de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales así como los asuntos de su competencia se llevó a cabo de la siguiente manera: Mediante la revisión de información impresa.

--- Asimismo, señala la denunciante que con fecha del día siete de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, memorándum número **SDAT-061A-2016** signado por el Ciudadano Jesús Antonio Soto Villalobos, en su carácter de Subsecretario de Desarrollo Administrativo y Tecnológico, documentación correspondiente al paquete de entrega – recepción de la Dirección General de Verificación de [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, debido **no realizó el procedimiento de entrega – recepción** correspondiente. Por lo anterior, mediante oficio número **DGAJN-82/2016**, con fecha del día once de marzo del año dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Licenciado Marco Antonio Gutiérrez Domínguez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General, **turnó a la Dirección General de Información e Integración la documentación derivada de la entrega – recepción correspondiente a la Dirección General de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera por el presunto incumplimiento del procedimiento de entrega – recepción**, para que en función de sus atribuciones realizará la investigación correspondiente para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa para quien resultare responsable de los hechos que se denuncian. Por lo que con fecha del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciséis, mediante oficio número **DGII-800/2016**, la Dirección General de Información e Integración solicitó al C.P. José Martín Nava Velarde en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, remitiera a esa Dirección General copia certificada del nombramiento oficial del servidor público encargado de la Dirección General de Verificación de [REDACTED] con la finalidad de determinar al presunto responsable por el incumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega – Recepción para el Estado de Sonora; razón por la cual con fecha del día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, mediante oficio número **05.30.16/2622**, se envió copia certificada del nombramiento con fecha del día primero de enero del año dos mil cinco a nombre del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director, adscrito a la [REDACTED] al [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, y al cual mediante oficio número **SH-388/2012** con fecha del día doce de abril del año dos mil doce, fue designado como Titular de la [REDACTED] al [REDACTED] -----

--- Es por lo anteriormente vertido, que la hoy denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

A) Aunado a las líneas que anteceden, el Ciudadano encausado [REDACTED] en su

carácter de [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] al [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, incumplió con lo establecido en los artículos 4, 5 fracciones I, II, III y IV, 6 fracción I, 8 y 10 de la Ley de Entrega – Recepción para el Estado de Sonora, los cuales a la letra dicen: **“Artículo 4: La Entrega – Recepción es el acto administrativo mediante el cual, el sujeto obligado, al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, los recursos humanos financieros, materiales, tecnológicos, así como la evidencia documenta y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.”**, esto es así, debido a que era su obligación al término de sus labores en el cargo, empleo o comisión en que se venía desempeñando, hacer entrega tanto de los recursos humanos, financieros, materiales y demás documentación e información generada durante su gestión en el cargo a la persona designada para ocupar su puesto, elaborando un informe detallado minuciosamente sobre el estado en que recibió y dio inicio su cargo al frente de la Dirección General de Verificación de [REDACTED] y de igual forma al concluir sus labores debió cumplir con este acto administrativo de Entrega – Recepción al encargado de la nueva administración, hecho que no se realizó debido a que no se encontró al Titular de la Dirección General de Verificación de [REDACTED] tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos con fecha del día cinco de octubre del año dos mil quince. **“Artículo 5: La Entrega – Recepción tiene como finalidad: I. Garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de la Administración Pública Estatal y de los organismos autónomos, mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones.”**, disposición que fue inobservada por el hoy encausado puesto que no llevó a cabo el procedimiento de Entrega – Recepción al término de su encargo bajo la transferencia ordenada y precisa como lo establece la Ley de Entrega – Recepción para el Estado de Sonora con respecto a los bienes, derechos y obligaciones que serían transferidos al titular entrante, ya que como se dijo en líneas que anteceden, era su obligación dar cumplimiento al contenido de esta Ley y hacer posible la entrega oportuna y debida de los asuntos y recursos a su cargo, por lo que al no existir un procedimiento de entrega – recepción refleja una falta de transparencia que pudiera redundar en la existencia de responsabilidad administrativa durante su cargo de Dirección General de Verificación de [REDACTED] **“II. Documentar la Entrega – Recepción del patrimonio público.”**, lo cual resulta necesario para garantizar la continuidad de la gestión administrativa mediante la transferencia ordenada, precisa y formar de los bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, financieros, materiales y demás documentación e información generada durante la gestión, con la finalidad principal de garantizar la transparencia en el servicio público, hecho que como ya se mencionó en párrafos precedentes, el hoy encausado no realizó; **“III. Dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público.”**, lo cual no ocurrió, ya que no cumplió cabalmente con el garantizar cualquier tipo de daño que pudiera afectar al patrimonio público, puesto que era una obligación propia del hoy encausado, desde el inicio del ejercicio de su encargo, recibir los recursos, bienes y documentos que se encontrarán bajo su responsabilidad y resguardo; y por último, **“IV. Delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados y demás servidores públicos participantes en el acto de Entrega – Recepción.”**, esto es así, puesto que el hoy encausado incumplió con la obligación que tenía de realizar el procedimiento de entrega –

recepción. Por otra parte, el **Artículo 6, fracción I**, señala que: **“El proceso administrativo de Entrega – Recepción deberá realizarse: I. Al término de un ejercicio constitucional o legal de los sujetos obligados.”**, disposición que incumplió el hoy encausado, puesto que no llevó a cabo el procedimiento de entrega – recepción en los tiempos y formas que establece la Ley de Entrega – Recepción para el Estado de Sonora. Asimismo, el **Artículo 8**, establece que: **“Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de Entrega – Recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley.”**, se dice lo anterior, ya que era obligación del hoy encausado integrar el acta de entrega – recepción en la cual debería de contener un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo a lo cual el hoy encausado incumplió con absoluta inobservancia aunado a tener conocimiento del procedimiento de entrega – recepción al que estaba obligado como [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]. Por último, tenemos que el **Artículo 10**, dice que: **“Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate.”**, esto es así, debido a que el hoy encausado incumplió injustificadamente con su obligación de llevar a cabo el procedimiento de entrega – recepción en los tiempos y formas sin proporcionar el acta correspondiente en conformidad con lo establecido por la Ley de Entrega – Recepción para el Estado de Sonora.-----

----- Por todo lo anterior, la denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al hoy encausado [REDACTED] en su carácter [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; debido a que con su conducta trasgredió las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

----- Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED] debido a que su conducta presuntamente trasgredió las disposiciones específicas para su cargo, mismas que a continuación se describen:-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice: - - - -

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que el representante legal del Ciudadano encausado [REDACTED] expresó tanto en la Audiencia de Ley con fecha del día veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis (Fojas 105 y 106), así como en el escrito de contestación a la denuncia opuesta en contra de su representado, misma que exhibió en dicha diligencia de Audiencia de Ley y la cual obra agregada a Fojas de la 113 a la 116; escrito de contestación tendiente a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas al hoy denunciado, advirtiéndose que en dicho escrito de contestación viene manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se le imputan, desprendiéndose de la misma que opone la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente: - - - - -

*Lo que a mi juicio pareciera consistir la materia del señalamiento por lo cual se me sujeta a este procedimiento, lo es el hecho de que supuestamente cuando el suscrito dejó el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] no realicé el procedimiento de entrega – recepción. Ello es falso, y aún más importante demostrar la falsedad de la imputación, es señalar que **la acción administrativa que aquí indebidamente decidió ejercitar esta Contraloría se encuentra prescrita.***

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el término más largo posible para que las sanciones administrativas prescriban es de 3 años y dicho término se computa a partir de la comisión de la conducta que se imputa o hasta que hubiese cesado.

Como ya dijimos antes, en el caso de la especie, la conducta que se me imputa (y que no acepto de modo alguno) consiste aparentemente en que al dejar el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] no realicé (supuestamente) el acto de entrega – recepción. Para determinar si la acción de esta Contraloría sigue vigente o se encuentra prescrita, entonces debemos determinar en qué momento tuvo lugar esa hipotética conducta y, consecuentemente, cuándo inició o concluyó el plazo de prescripción de 3 años.

*El suscrito asumí el cargo de Coordinador Ejecutivo de Verificación al [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda el día **01 de octubre de 2012**, tal como lo acredito con copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías. Es importante señalar que ese fue el cargo que ocupé hasta mi salida del servicio público. En ese sentido y suponiendo sin conceder que el cargo inmediato anterior que el suscrito haya ocupado dentro del Gobierno Estatal lo haya sido el de [REDACTED] de Procedencia Extranjera, tal como lo señala la Contraloría, necesariamente dicho encargo debió culminar el día **30 de septiembre del mismo 2012**, y a partir de ese momento se debieron computar los 15 días hábiles que, de acuerdo al dicho de esta Autoridad, el suscrito*

supuestamente debió de aprovechar para realizar la alegada entrega – recepción de este puesto, mismo plazo que, de acuerdo a mis cálculos, feneció el día **19 de octubre de aquel año**. Así lo anterior, fue a partir de esta fecha cuando la Autoridad Instructora le empezó a correr el **término de prescripción de tres años** para ejercer la acción de responsabilidad administrativa en contra del suscrito, para fenecer tal plazo y prescribir las sanciones correspondientes el día **19 de octubre de 2015**.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por el hoy encausado, advierte que la denuncia trató sobre hechos que tuvieron lugar en el año dos mil doce, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido por esta Autoridad Administrativa con fecha del día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, y atendiendo a que el inicio de procedimiento sancionatorio se dio con auto de radicación con fecha del día treinta de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 79 a la 83), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo tanto, se concluye que los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

ALCALDIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidad
Administrativa

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que la conducta reprobable realizada por el encausado, no se ajusta a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la conducta que se atribuye al encausado no es estimable en dinero, razón por la que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...”**; lo anteriormente transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se le imputa al Ciudadano encausado [REDACTED] es de tres años y no de un año como se establece en la fracción I del artículo 91 de la multicitada Ley de Responsabilidades, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día treinta de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 79 a la 83),

donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

- - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

- - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.”

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.”

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se le atribuyen al hoy encausado

██████████ Por tal motivo, se determina que opera a favor del encausado la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con el incumplimiento en la Elaboración del Avance Trimestral y Cuenta de la Hacienda Pública Estatal en cuanto a los Objetivos, Metas e Indicadores correspondientes a la Dirección General para su Integración en el Informe de Evaluación respectivo.-----

- - - A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano encausado ██████████ en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la

Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar al Ciudadano encausado [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/374/16 instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RÍOS

LISTA.- Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.
C.D.E.L.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial